JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184-002-2021-00560-00
PROCESO: VERBAL CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: VANESA JUDITH H MORALES ESCORCIA
DEMANDADO: PEDRO MODESTO PERTUZ VILLAMIL

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se presentó demanda, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer. Soledad. Noviembre 10 de 2021.
La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. Soledad, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del examen de la demanda de la referencia y sus anexos se observa que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. En la demanda no se indica el lugar del último domicilio común de los cónyuges, por lo tanto, habida cuenta que se aporta dirección para notificaciones del demandado la carrera 54 No. 50-106 en la ciudad de Barranquilla, circunstancia que permite determinar si esta funcionaria es territorialmente competente para conocer del asunto.

2. Si bien es cierto, se aporta poder firmado por la otorgante y la profesional del derecho, expedido bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020, realmente no se acredita que le haya sido otorgado al abogado, mediante un mensaje de datos, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.

Con relación al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual consagra que ***"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos"***, la jurisprudencia ha dicho A la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia , en auto de tramite dentro del radicado 55194 fechado : 3 / Septiembre/ 2020 , indica :

" No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. "

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Por lo que resulta indiscutible que tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

3. Se debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 6° del D. 806 de 2020, puntualmente con informar al despacho como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

4. De otro lado, existiendo un hijo en común menor de edad, es pertinente hacer claridad en la forma como quedarán las obligaciones parentales con relación a él, atenientes a Patria potestad, custodia y cuidados personales, alimentos y visitas, ya que necesariamente el fallo que resuelva el litigio deben atenderse estos aspectos.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane los defectos formales anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

Se advierte que a la subsanación debe aportarse, las constancias de envió previo de la misma, en caso de no solicitar medidas cautelares o desconocer el paradero del demandado, de acuerdo al artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

06.